



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
1 Modificar	Nuevo Definición: Se incluyó la definición de Autorización para Propósitos Especiales.	Nueva Definición	DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS CAPÍTULO I – GENERALIDADES Sección Primera – Definiciones Autorización para Propósitos Especiales: Certificación emitida a todo especialista aeronáutico (Piloto de Aeronave o Helicóptero, Técnico en Mantenimiento de Aeronaves o Despachador de Vuelos), con licencia emitida por un Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional, que cumpla con los requisitos de este libro, con el fin de realizar las funciones y atribuciones que la licencia le confiera, siempre que labore para un Operador y/o Explotador que opere o arriende aeronaves con registro de matrículas panameñas.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
2 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Sección Octava – Convalidación y Conversión de la licencia Artículo 23A: Los Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo extranjeros para obtener la validez de su licencia convalidada, o que hayan recibido instrucción reconocida por la AAC de Panamá o que hayan obtenido sus licencias y habilitaciones de acuerdo a lo requerido en este Libro del RACP deberán cumplir con el requisito de competencia, mediante la realización de revisiones, verificaciones y cumplir con el requisito de experiencia reciente. Además deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Que la solicitud para la convalidación de la licencia para personal extranjero sea presentada por un Operador y/o Explotador, titular de un Certificado de Operación vigente emitido por la AAC; b. Realizar publicaciones en un diario de circulación nacional por tres (3) días distintos, las cuales deberán contener: i. El nombre del Operador y/o Explotador; ii. Número de teléfono del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil; iii. Número de fax del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil; iv. Correo electrónico del Operador y/o Explotador y de la Autoridad de Aeronáutica Civil; v. Domicilio y/o dirección física del Operador y/o Explotador.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
2 Modificación Continuación	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	c. Además de lo establecido en el literal b anterior, estas publicaciones: <ul style="list-style-type: none">i. Deberán contener los requisitos específicos de conocimiento y experiencia, de acuerdo a lo requerido en este Libro, incluyendo el tipo de licencia.ii. La publicación deberá tener un tamaño mínimo de doce punto cinco (12.5) centímetros por siete punto cinco (7.5) centímetros y el texto de la misma deberá ser presentado a la Dirección de Seguridad Aérea para su aprobación, previa a su publicación. Dicha aprobación deberá coincidir con las publicaciones realizadas en el periódico, para lo cual, deberá presentarse copia de la misma ante esta Autoridad para su verificación.iii. Realizar una declaración jurada ante Notario Público autorizado de parte del representante legal, gerente o encargado de la sección interesada en contratar al personal para ejercer funciones de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo con personal extranjero de la empresa solicitante, que certifique que hasta la fecha de la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil no se presentó personal aeronáutico nacional interesado, o que éste no reunió los requisitos exigidos, con la sustentación respectiva, a la(s) plaza(s) de trabajo ofrecidas en las publicaciones del periódico. Dicha declaración jurada deberá ser realizada quince (15) días hábiles después de la última fecha de publicación en el periódico.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
2 Modificación Continuación	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	<ul style="list-style-type: none">iv. Comprobación por parte de la AAC de las acreditaciones de experiencia reciente;v. Durante el período de autorización del personal extranjero, el Operador y/o Explotador solicitante deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Código del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Ley de Migración de la República de Panamá;vi. Cualquier otro documento requerido por la AAC. <p>d. Estas publicaciones no tendrán una validez mayor a tres (3) meses, y a partir de la última publicación se deberá esperar quince (15) días hábiles para presentar la solicitud ante la Autoridad Aeronáutica Civil, con el propósito de dar oportunidad al personal aeronáutico nacional, que desee aplicar a las plazas de trabajo ofrecidas en las publicaciones realizadas en el periódico.</p> <p>e. La AAC puede rechazar o negar la solicitud de las revisiones de competencia y las verificaciones de un Técnico en Mantenimiento de Aeronaves o Despachador de Vuelo extranjero, solicitada por el Operador y/o Explotador, titular de un Certificado de Operación, y en su defecto proporcionar al Operador y/o Explotador (si los hubiera) nombres de personal nacional.</p> <p>f. Todos los titulares de licencias de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves y Despachadores de Vuelo deben completar verificaciones de competencia cada veinte y cuatro (24) meses para el tipo de licencia, o que aplique un requisito más restrictivo establecidos en las Partes I y II del Libro XIV del RACP.</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
3 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23B: Para dar inicio al proceso de Convalidación de una licencia para operaciones dedicadas al transporte aéreo comercial. En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá.
4 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23C: A los fines de convalidación/conversión de una licencia de Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelos, el solicitante debe cumplir con los siguientes documentos y requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Que la licencia sea requerida mediante una Solicitud Motivada por un Operador y/o Explotador de servicios aéreo, regular o no regular, titular de un Certificado de Operación expedido por la AAC de Panamá;2. Presentación del formulario de solicitud AAC/PEL/0304;3. Comprobación de la experiencia reciente, aceptable por la AAC;4. Documento oficial de identidad. (Cédula, C.I., pasaporte, etc.);5. Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente;6. Aprobar un examen psicofísico, incluyendo una evaluación psicológica para la licencia. Dicho examen psicofísico debe ser efectuado por un Médico Delegado autorizado por la AAC de Panamá. Para operaciones especiales en virtud de lo establecido en Norma aeronáutica AAC/DSA/DNA/03-09 puede convalidarse los certificados médicos, presentando copia autenticada del certificado médico realizado por la Autoridad Aeronáutica del país que expide el documento.7. Aprobar una evaluación de conocimientos, realizada por la AAC respecto al Reglamento de Aviación Civil de Panamá, y la misma servirá de igual manera para medir la capacidad de leer y escribir en el idioma español;8. Prueba escrita acorde a la licencia solicitada;



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
4 Modificar Continuación	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	9. Aprobar una prueba de pericia conducida por un inspector de la AAC; 10. La autenticidad de los documentos procedentes del extranjero y presentados ante la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil para las convalidaciones correspondientes se verificará de la siguiente forma: a. Certificación escrita de las autoridades aeronáuticas del país que otorga las licencias y certificados médicos dirigida a la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, la cual debe presentarse debidamente autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, o por medio de Apostilla; y b. Dicha certificación debe indicar también los procesos pendientes de investigación seguidos al solicitante por posibles infracciones a la ley y reglamentos de la aviación civil de su país de origen. Mientras tales procesos de investigación estén sin solucionarse por el país de origen del solicitante, se suspenderá o rechazará por la Autoridad Aeronáutica Civil todo trámite de convalidación de licencias o habilitación del solicitante;
5 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23D: La validez de la convalidación de la licencia será por veinte y cuatro (24) meses calendario, mientras el titular ejerza las funciones bajo el control del Operador y/o Explotador. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida o cuando cese el contrato de trabajo entre el titular de la licencia y el Operador y/o Explotador para lo cual la AAC expedirá un documento especificando que dicha convalidación perdió su validez.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
6 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23E: Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente: (1) Validez de la licencia del titular; (2) Clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico; (3) Vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación.
7 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para complementar las disposiciones requeridas en la convalidación de licencia en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23F: La AAC puede rechazar o negar la solicitud de la verificación de competencia, de un extranjero, solicitada por el Operador y/o Explotador, titular de un Certificado de Operación, y en su defecto proporcionar al Operador y/o Explotador (si los hubiera) nombres de personal nacional.
8 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para agregar la licencia provisional en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23G: Licencias Provisionales. Una licencia emitida bajo este libro, podrá ser entregada de manera provisional, por un periodo no mayor a 30 días, siempre que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para el otorgamiento de la misma, y existan circunstancias fuera del control de la DSA, que limiten la emisión de la licencia definitiva.
9 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió nuevo artículo para agregar la licencia de alumno controlador en la Sección Octava.	Nuevo Artículo	Artículo 23H: Licencia de alumno controlador. La licencia de alumno controlador tiene una vigencia de veinte y cuatro (24) meses, sin perjuicio de renovarla por otro periodo similar, contándose con el certificado médico aeronáutico adecuado.
10 Modificar	Nuevo Artículo: Sección Decima Tercera – Exámenes de conocimientos teóricos: requisitos previos y porcentaje para aprobar, se añadió el mínimo requerido en las pruebas teóricas.	Nuevo Artículo	Artículo 34A: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos, requerido para el otorgamiento de una licencia bajo el presente libro debe obtener una calificación mínima de setenta (70 %) , en una escala de 0 a 100, a excepción de los Instructores de Especialidades Aeronáuticas, quienes deberán cumplir con lo dispuesto en la Sección Artículo 107 del Libro VIII Parte II.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 DIRECCIÓN GENERAL
 OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
 PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
 LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
11 Modificar	Nuevo Artículo: Sección Decima Tercera – Exámenes de conocimientos teóricos: requisitos previos y porcentaje para aprobar, se añadió el mínimo requerido en las pruebas teóricas.	Nuevo Artículo	Artículo 34B: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos, requerido para el otorgamiento de una licencia bajo el presente libro, y no obtenga el mínimo de 70 %, será considerado desaprobado, y no deberá ser sometido a una nueva prueba teórico dentro de los treinta (30) días posteriores de la fecha de desaprobación, a menos que se presente a la AAC, un registro de entrenamiento firmado por un Instructor autorizado, que certifique que éste último ha impartido al Solicitante instrucción adicional y lo encuentra capacitado para repetir la prueba.
12 Modificar	Nuevo Artículo: Sección Decima Tercera – Exámenes de conocimientos teóricos: requisitos previos y porcentaje para aprobar, se añadió el mínimo requerido en las pruebas teóricas.	Nuevo Artículo	Artículo 34C: Si un solicitante no aprueba o falla en cualquiera de las actividades requeridas en la prueba práctica, el examen práctico será considerado desaprobado, y sólo deberá ser sometido a una nueva prueba de pericia dentro de los sesenta (60) días posteriores de la fecha de desaprobación.
13 Modificar	Nueva Sección: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nueva Sección	Sección Décima Novena – Autorización para Propósitos Especiales
14 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Sección Décima Novena – Autorización para Propósitos Especiales Artículo 45: Este Capítulo establece los requisitos para la emisión o renovación de una autorización a Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos para propósitos especiales, para realizar operaciones de atención y despacho en aeronaves civiles registradas en la República de Panamá, arrendada por ciudadanos que no son panameños.
15 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 46: Cuando se otorga una autorización en virtud de lo dispuesto en este Capítulo para uso en operaciones de transporte aéreo comercial, la AAC que otorga la licencia confirmará la validez de la licencia expedida por otro Estado contratante antes de otorgar la autorización.
16 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 47: La Autorización para Propósitos Especiales será necesaria cuando la persona participa en una actividad que es crítica para la seguridad operacional de la aviación civil y cuando es necesario aportar una prueba de la competencia en forma de una Autorización expedida a partir de una licencia.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
17 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 48: El poseedor de una licencia extranjera expedida por un Estado contratante que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo, se le puede emitir una autorización de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos para propósitos especiales por la AAC, con la finalidad de realizar sus funciones en la aeronave: (1) En aeronaves de matrículas panameñas, que sea arrendada por una persona que no sea ciudadano de la República de Panamá; y (2) Para el transporte aéreo comercial, con fines de remuneración o alquiler para operaciones en: a. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá con aviones propulsados por motores a turbina. b. Servicios aéreos internacionales regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de nueve (9) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación; c. Transporte aéreo internacional no regulares, en aeronaves registradas en la República de Panamá, autorizados a transportar más de treinta (30) pasajeros, excepto los asientos de la tripulación; o d. Servicios aéreos internacionales o transporte aéreo internacional no regular, en aeronaves registradas en la República de Panamá, con una masa máxima certificada de despegue superior a 5,700 Kg.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VIII – PARTE I-

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

Propuestas al Libro: **_VIII PARTE I_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_07/Febrero/2018_**

Número	Comentarios	Actual	Propuesta
18 Modificar	Nuevo Artículo: Se añadió, Autorización para propósitos especiales.	Nuevo Artículo	Artículo 49: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos, para propósitos especiales, un solicitante debe presentar los siguientes documentos al Departamento de Licencia, de la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC: (1) Licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos o extranjera vigente, emitida por la Autoridad de Aviación Civil (CAA) de un Estado contratante al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional, que presente la categoría apropiada de los aviones, que le permita ejercer tal atribución; (2) Certificación del arrendatario de la aeronave donde especifique: a. Que el arrendatario empleará al solicitante; b. Tipo de aeronave en el cual el solicitante realizará las funciones de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves y/o Despachador de Vuelos; y c. Que el solicitante ha recibido la instrucción reciente en tierra que lo acredita para realizar las funciones y responsabilidades que se le asignarán en las operaciones.
Comentario general			

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____